El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 03 de agosto de 2017

Proceso:                 Penal – Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66001 60 00 036 2010 05435 02

Procesado: JOSÉ ARNULFO PÉREZ ARTEAGA

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBA DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA.** [E]n aplicación del principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del CPP, se advierte que no existen pruebas que desvirtúen las manifestaciones de la menor GRP, que fueron verificadas con pruebas directas e indirecta presentadas por la FGN en el juicio, entendidas bajo el concepto de “prueba de corroboración periférica” ya enunciado, sobre la existencia de la conducta de acceso carnal violento con menor de 14 años y sobre la responsabilidad del procesado José Arnulfo Pérez Arteaga como autor de esa conducta punible, como lo dedujo acertadamente la funcionaria de primer grado, situación que afectó a una niña de 12 años, quien por causa de su problema de discapacidad cognitiva al límite del trastorno mental se encontraba en situación de indefensión, (…).

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA PENAL**

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 757 del primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:07 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 036 2010 05435 02 |
| Sentenciado  | José Arnulfo Pérez Arteaga  |
| Delito | Acceso carnal violento con menor de 14 años |
| Juzgado de conocimiento  | Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto a decidir  | Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia |

1. ASUNTON A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor José Arnulfo Pérez Arteaga en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Pereira, el 27 de enero de 2012, en contra del señor José Arnulfo Pérez Arteaga por el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años.

2. ANTECEDENTES

2.1 El supuesto fáctico del escrito de acusación es el siguiente:

“*ERA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LA SEÑORA MARÍA ORFILIA RAMÍREZ MÁRQUEZ SE ENCONTRABA EN SU RESIDENCIA DESCANSANDO CUANDO LLEGÓ UNA VECINA LLAMADA LUCERO Y LE DIJO QUE LA NIÑA G.P.R. SE HABÍA SUBIDO EN UN TAXI, INMEDIATAMENTE SALIÓ A BUSCARLA PERO NO LA ENCONTRÓ. LA NIÑA REGRESÓ ENTRE LAS NUEVE Y NUEVE Y MEDIA DE LA NOCHE. EN PRINCIPIO LE DIJO QUE HABÍA ESTADO DONDE UNA AMIGA, LUEGO LE DIJO QUE LE IBA A DECIR LA VERDAD PERO QUE NO LA CASTIGARA, QUE HABÍA ESTADO CON UN TAXISTA, EL DEL FRENTE DE LA CASA Y QUE LE HABÍA DICHO QUE NO CONTARA PORQUE SI LO HACÍA LA MATABA O MATABA A ALGUNO DE SUS HERMANOS, ENTONCES LE CONTÓ LO QUE LE HABÍA PASADO. ESA NOCHE NO LA LLEVÓ AL MÉDICO, PERO SU HERMANA (YESICA MARSELA) (sic) LE REVISÓ LOS INTERIORES Y OLIAN A SEMEN. AL DÍA SIGUIENTE LA BAÑÓ Y LA LLEVÓ AL HOSPITAL.*

*LA MENOR G.P.R. QUIEN PARA LA FECHA DE LOS HECHOS CONTABA CON 12 AÑOS NARRÓ LO SIGUIENTE: "ESE DÍA POR LA NOCHE YO ESTABA EN LA CALLE LEJOS DE MI CASA, ANDABA SOLA. ESE DÍA ESE TAXISTA FUE DONDE LA SUEGRA DE ÉL, QUE VIVE FRENTE A MI CASA. NO LE SE EL NOMBRE A ESA SEÑORA, YO SALÍA DE LA VUELTA DE LA CALLE, ÉL ME MIRÓ Y MI MAMÁ ME DIJO "SE ME ENTRA Y NO SALE MÁS", (...) ME ASOMÉ POR LA VENTANA "Y ESE SEÑOR ME HIZO SEÑAS CON EL DEDO QUE ME FUERA PARA ARRIBA Y YO APROVECHÉ PARA IRME CON ÉL, MI MAMÁ ME PREGUNTÓ QUE PARA DÓNDE IBA, LE DIJE QUE PARA LA TIENDA Y MENTIRA QUE ERA PARA IR A VERME CON ESE SEÑOR. ENTONCES EL ME MIRÓ Y SALÍ A ESCONDIDAS DE MI MAMÁ. ESE SEÑOR ME ESPERÓ EN APOSTAR, ME SUBÍ AL TAXI, ÉL ME DIJO VAMOS HACER COSITAS RICAS, LE DIJE QUE NO, YO ME IBA A BAJAR PERO EL LE ECHÓ CANDADO A LA PUERTA, LE ECHÓ COMO UN SEGURO A LA PUERTA Y NO ME DEJÓ BAJAR, SINO QUE ARRANCÓ EL CARRO, YO LE HACÍA MALA CARA Y ÉL ME DECÍA QUE POR QUÉ ESTABA DE MAL GENIO Y NO LE CONTESTÉ, ME QUEDE CALLADA; EL ME LELVO AL BARRIO MIRAFLORES, EL SITIO ERA TODO OSCURO, HABÍA PASTO, ÉL ME DESVISTIÓ, ÉL TAMBIÉN SE DESVISTIÓ, ME AMARRÓ LAS MANOS CON LA CAMISETA DE ÉL, ÉL ESTABA DE PIE Y YO ACOSTADA, LUEGO COMENZÓ A MANOSEAR POR LAS TETAS, LA VAGINA Y ME METIÓ EL PÍPI EN LA VAGINA, SENTÍ DOLOR Y ASCO: DESPUÉS DE ESO ÉL ME LLEVÓ PARA LA CASA Y ME DEJÓ FRENTE DE APOSTAR Y ME DIJO QUE NO LE FUERA A DECIR A NADIE. (...) CUANDO ME SUBÍ AL TAXI ME VIO LA SUEGRA DE MI HERMANA LUISA, ELLA SE LLAMA DOÑA LUCERO, VIVE AL FRENTE DE MI CASA.”[[1]](#footnote-1)*

2.2 El 24 de mayo de 2011 se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En el desarrollo de ese acto la FGN le comunicó cargos al señor José Arnulfo Pérez Arteaga por el delito de acceso carnal violento agravado previsto en los artículos 205 y 211 numeral 4º del CP. El señor Pérez Arteaga no aceptó la imputación (folio 12-13).

2.3 El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira asumió el conocimiento de la presente causa (folio 1). La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 13 de julio de 2011 (folio 16) La audiencia preparatoria se realizó el 17 de agosto de 2011 (folio 17 y 18). El juicio oral se celebró en sesiones del 9 de noviembre de 2011 (folio 62 a 64) y 15 de diciembre de 2011 (folio 69 a 70). La decisión de primera instancia fue proferida el 27 de enero de 2012 (folio 71 a.81).

4. DENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de José Arnulfo Pérez Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.127.476, nacido el 14 de abril de 1967 en Pereira, es hijo de José Arnulfo y Marina, de ocupación taxista.

5. SINOPSIS PROBATORIA

5.1 ESTIPULACIONES ENTRE FGN Y DEFENSA

El Informe de captura del procesado y anexos como acta de derechos; reseña del procesado; copia de su cedula; consulta sobre antecedentes; copia de la tarjeta de identidad de la menor afectada y su registro civil, que fueron admitidas por la juez de conocimiento.

5.2 PRUEBAS FGN.

5.2.1 MARÍA LUCELLY OROZCO [[2]](#footnote-2)

Conoce a la menor GPR.

Vio a la citada niña en el momento en que se subía a un taxi, lo cual ocurrió el 19 o 20 de septiembre del año 2010.

La observó cuando venia del supermercado hacia su casa.

No sabe quién iba en el taxi. El vehículo estaba estacionado a cuadra y media.

Le contó a la madre de la niña que ésta se había ido en un vehículo de servicio público y luego se fueron a buscar a la menor G.

No conoce al procesado.

5.2.2 MENOR GPR (Víctima) [[3]](#footnote-3)

Tiene 11 años .No estudia actualmente. Solo cursó hasta 1º de primaria.

Vino al juicio a “contar su caso”.

No sabe el nombre de la persona que la llevó en un taxi. Ha oído decir que se llama Arnulfo.

Lo conocía porque iba con frecuencia a comer donde su suegra, donde llevaba a sus hijos y su esposa. Esa casa queda al frente de su residencia.

Salía con esa persona a escondidas de su madre. Lo hizo en 5 oportunidades.

Esa persona la llevaba a comer y “se lo pedía” y la invitaba a muchas cosas.

Los hechos ocurrieron en horas de la noche. Regresó muy tarde a su casa.

Se fueron en un taxi blanco.

Se subió al carro. Luego “el man” cerró la puerta del vehículo y le puso seguro.

Los hechos ocurrieron en “Miraflores” que es un paraje oscuro. Esa persona le quitó la camiseta y la amarró. Grito para pedir auxilio.

Luego el autor del hecho le quitó los pantalones y la penetró “con el pipi” por la vagina.

El taxista que la accedió era “bajito” “culón”; se “paraba los crespos” y ese día vestía una pantaloneta.

Estuvo internada en el ICBG como cinco meses ya que le gustaba “callejear”. Actualmente reside con su madre.

5.2.3 MARÍA ISABEL AGUDELO (Trabajadora social ICBF) [[4]](#footnote-4)

Compareció al juicio a sustentar el informe socio familiar que elaboró.[[5]](#footnote-5)

El núcleo familiar de la menor GPR era monoparental ya que sus padres estaban separados.

La cabeza de familia era la madre de la menor, quien por su trabajo no podía dedicar mucho tiempo a sus hijos.

Se trata de una familia de escasos recursos, con muchos problemas de convivencia,

Los hijos estaban desescolarizados.

La madre de la menor GPR dijo que la niña presentaba problemas en su desarrollo cognitivo; no sabía leer ni escribir; solamente había cursado hasta kínder y los médicos le habían dicho que no tenía aptitud para avanzar en su grado de escolaridad.

5.2.4 JORGE OLMEDO CARDONA LONDOÑO (Psicólogo forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) [[6]](#footnote-6)

Asistió al juicio para sustentar el informe de psicología forense en el caso de la menor GPR[[7]](#footnote-7).

Hizo referencia a su estudio, a los protocolos y técnicas que usó para elaborarlo y el material que le fue remitido para su estudio

Entrevistó a la menor GPR quien dijo que había sido abordada por un taxista a quien conocía y que esa persona la llevó a un sitio despoblado de un barrio, donde la tocó en sus partes íntimas y luego la penetró.

La menor examinada presentaba un déficit cognitivo con un perfil de retardo mental leve. Dijo que la narración que hizo la niña GPR era lógica, coherente y guardaba una buena estructura interna, para lo cual tuvo en cuenta sus diversas narraciones y lo que dijo en su entrevista, sus expresiones no verbales, sus manifestaciones sobre la dinámica del suceso y las relaciones entre las personas que intervinieron en el episodio.

En el caso de GPR no advirtió la existencia de algún evento de confabulación, alucinación o de ideas delirantes, lo cual corresponde a un concepto psiquiátrico.

La menor hizo referencia a otros actos sexuales abusivos.

El hecho de que la niña hubiera manifestado que el autor del hecho era “bajito y culón”, se podía considerar como un relato coherente.

Se le puso de presente una entrevista donde la menor suministró una descripción morfológica diversa en algunos aspectos sobre el autor de la conducta.

Explicó que el retardo mental leve que presentaba la niña PGR, consistía en un retraso en sus funciones cognitivas que afectaba su desarrollo sicomotor, le generaba problemas de memoria y de aprendizaje, lo cual tenía injerencia en sus relatos, máxime si la menor no había recibido ningún tipo de tratamiento lo que agudizaba su cuadro clínico, aunado al hecho de que provenía de un hogar donde había eventos de violencia psíquica y física.

Los niños que tienen esa patología pueden confundir los colores o tener dificultades de memoria, pero no tienen capacidad para fingir los hechos, ya que difícilmente pueden elaborar procesos para crear otro tipo de narraciones.

Es normal que en el caso de esos niños se puedan presentar cambios en los detalles de las versiones que entregan. Sin embargo, mantienen una línea recta que permite calificar su relato como lógico y coherente en los aspectos básicos.

Los menores que tienen el mismo problema que GPR, pueden hacer descripciones de las personas o reconocimientos fotográficos.

5.2.5 FLOR MARINA TANGARIFE ROTAVISTA.[[8]](#footnote-8) (funcionaria del CTI)

Con esta testigo se introdujo como prueba de referencia, una entrevista que rindió ante ella el 9 de febrero de 2012, Jessica Marcela Prieto Ramírez, hermana de la víctima. Lo anterior en razón del fallecimiento de la joven Prieto Ramírez. [[9]](#footnote-9) Se le dio lectura al citado documento que fue reconocido por la investigadora.

En una segunda intervención que tuvo en el juicio, se refirió a unas fotografías tomadas durante una diligencia de inspección judicial sobre el sitio de donde salió la menor PGR al lado de su casa; donde abordó el taxi con el procesado y el lugar donde dijo que se habían presentado los hechos, que estaba situado a unos tres kilómetros de la vivienda de la niña, según lo que estableció el topógrafo que estuvo en la diligencia, con base en la información de la menor, expresando que se trataba de un sitio oscuro y despoblado. Manifestó que no se habían practicado diligencias de reconocimiento fotográfico o en fila de personas con el acusado.[[10]](#footnote-10) Se introdujo el álbum fotográfico a que hizo referencia la testigo.[[11]](#footnote-11).

5.2.6 MARÍA ORFILIA RAMÍREZ MÁRQUEZ (Madre de la menor PGR) [[12]](#footnote-12)

Su hija nunca pudo pasar de kínder. La tuvo un tiempo en tratamiento psicológico pero luego la retiró. La niña no sabe leer ni escribir, ni conoce los números.

Se enteró de lo sucedido el 20 de septiembre de 2010, cuando una vecina le contó que se habían llevado a su hija PGR en un taxi, lo que ocurrió a eso de las 19.30 o 20.00 horas, por lo cual le pidió que le ayudara a buscarla con resultados infructuosos.

Al regresar a su casa preguntó por las placas de taxi que se estacionaba al frente de su casa y el nombre de su conductor, pero no obtuvo información.

Su hija PGR regresó a como a las 21.00 o 22.00 horas.

Un amigo suyo le dijo en ese momento, que el conductor del taxi se había llevado a la menor en varias ocasiones.

Cuando la niña volvió a la casa le dijo que estaba donde una amiga llamada Paola. Fue a verificar ese hecho y se dio cuenta que eso no era cierto.

Seguidamente su hija GPR se puso a llorar. Le dijo que la daba miedo decir la verdad y le contó que estaba con “un amigo” que era “el taxista del frente”, quien la había llevado a un sitio donde le amarró las manos y la penetró, manifestando que esa misma persona la había amenazado de muerte, al igual que a sus hermanos si contaba lo sucedido.

Por lo tanto llevó a la niña a un examen médico, donde le confirmaron que había sido abusada. Después la remitieron al Instituto de Medicina Legal.

La persona señalada como responsable del hecho iba a la casa de su suegra, que estaba ubicada al frente de su residencia.

El 11 de octubre (se entiende que es de 2010) el señor José Arnulfo fue a su casa a hablar con su hija mayor llamada Jessica, quien le tomó las placas de su carro.

Luego el mismo José Arnulfo le preguntó que por qué estaban apuntando las placas de su vehículo, por lo cual procedió a recriminarlo por haber abusado de su hija, situación que éste negó.

José Arnulfo fue a su casa en varias oportunidades para decirle que como hacían para que su familia no se enterara de lo sucedido y “que cómo arreglaban”, a lo cual le respondió que el caso ya estaba en manos de la FGN.

En otra ocasión y con el fin de “sacarle la verdad”, le dijo a José Arnulfo que “eso se arreglaba con plata” y éste quedo de darle la suma de $1.800.000.

Siguió recibiendo llamadas sucesivas del procesado, quien el 13 de octubre de 2010 se comunicó con ella en varias oportunidades y luego la citó en el sector de “Villa Cecilia” donde inicialmente le entregó una tarjeta y luego le lanzó un paquete, momento en el cual fue capturada por el delito de extorsión, lo cual fue una trampa urdida por el procesado, por lo cual le dijo a los integrantes del grupo Gaula que José Arnulfo había violado a su hija. En razón de ese hecho estuvo detenida durante tres meses y luego fue exonerada de responsabilidad.

Su hija GPR señaló a José Arnulfo, como la persona que la había violado.

Tuvo que adoptar medidas de seguridad con su descendiente a quien debió ingresar al ICBF, por temor hacia el procesado.

Otra hija suya llamada Jessica se encargó de averiguar las placas del carro del acusado, a quien veía porque llegaba diariamente a la casa de su suegra.

El mismo José Arnulfo también acosaba sexualmente a su hija Jessica.

Para el día de los hechos su hija Jessica estaba en su casa, aunque no vivía en ese sitio.

No puede precisar si su hija PGR se equivoca al hacer descripciones, pero es posible por su estado de discapacidad mental. Sin embargo la menor señaló al procesado y no era posible que se confundiera ya que lo tenía al frente.

5.2.7 CARLOS ALBERTO VARON SILVA (Topógrafo adscrito al CTI) [[13]](#footnote-13)

En lo esencial explicó su informe que se basó en el recorrido que les mostró la niña PGR desde su casa hasta el sitio de los hechos; la técnica usada para el mismo con un medidor (GPS) y el bosquejo del lugar de los hechos que fue georeferenciado, anexando sus fotografías y coordenadas. La diligencia se realizó con base en las manifestaciones de la citada menor.[[14]](#footnote-14)

Explicó los diversos puntos señalados en cada foto, conforme al recorrido al que se refirió PGR.

Se refirió a las distancias desde cada uno de los puntos que fueron tomados en las imágenes digitales. Indicó que desde el sitio donde la menor dijo haber tomado el taxi, hasta el lugar en el que según su versión ocurrieron los hechos, había 3 kilómetros 142 metros y que se trataba de un lugar oscuro, luego de pasar el barrio Miraflores.

En las fotos no aparece señalada la vivienda del acusado, sino la casa de la menor PGR.

5.2.8 MAURICIO HOYOS LÓPEZ (Psiquiatra adscrito al Instituto de Medicina Legal)[[15]](#footnote-15)

Se refirió al documento correspondiente a la historia clínica de la menor PGR, de la ESE Hospital Universitario de Risaralda.[[16]](#footnote-16).

Hizo referencia a los protocolos que se usan para la atención de sus pacientes, luego de lo cual se elabora la respectiva historia clínica,

Le correspondió atender a la menor GPR el 7 de febrero de 2011. En ese momento estaba acompañada de un psicólogo adscrito a una fundación donde estaba internada para ese momento.

La menor le dijo que había sido víctima de un abuso sexual por parte de una persona que frecuentaba una casa situada al frente de la suya, quien le había ofrecido ayuda para adelantar sus estudios, y luego la abordó para hacerle demandas sexuales que ella no aceptó.

Se trataba de una adolescente que estaba angustiada, muy aprensiva, cuyo relato era coherente, que presentaba inhibiciones y dificultades de orientación, la cual entregó respuestas muy concretas que revestían credibilidad frente al evento que narró.

La joven examinada fue definida como “disproséxica”, lo que significa que tenía un nivel de atención ligeramente bajo durante la entrevista, causado por la angustia que le producía esa diligencia y la evocación del episodio que padeció.

En los casos de abuso sexual se suelen presentar sentimientos de culpa cuando ha existido cercanía entre el acusado y la víctima, que se reprocha por haber permitido el acercamiento con el agresor.

La menor GPR tiene “ inteligencia límite borderline”, por lo cual por su situación de desescolarización era a necesario someterla a un test para establecer su discapacidad cognitiva y definir si estaba en el límite con el retardo mental.

PGR presentaba un evento de introspección o sea de falta de análisis de su situación a futuro, el cual estaba comprometido por su propia situación de ansiedad.

La menor fue coherente y precisa al hacer el relato de los hechos .Sin embargo su problema afectaba su capacidad de análisis sobre la situación que vivió, ya que la entrevista que rindió le implicaba rememorar el evento que vivió, lo que le generaba un cuadro de ansiedad.

En el caso de la niña GPR y por causa del estado de ansiedad que le provocaba la evocación del suceso que vivió se encontraba comprometida su capacidad de prospección, que consiste en la capacidad de elaborar planes a mediano y a largo plazo, a lo que se aunaba su deficiencia cognitiva .

La adolescente presentaba antecedentes de dificultades familiares que se evidenciaban en su bajo nivel de escolaridad y una posible discapacidad cognitiva, fuera de que estuvo sometida a un evento estresor que requería tratamiento. Igualmente se observó en su caso un trastorno de adaptación o sea una reacción frente a esa situación, que le provoca alteraciones en su estado emocional, por lo cual es necesario un seguimiento clínico para poder verificar si sufre un cuadro de estrés postraumático, lo que no se pudo establecer en el examen que se le practicó.

El trastorno de adaptación implicaba alteraciones de su estado emocional que pueden conllevar conductas de suicidio, fuga o rebeldía. La menor tenía un cuadro de ansiedad, autoagresión e ideas de culpa, que se dejaron consignadas en su historia clínica.

Esas situaciones se pueden asociar con el episodio de abuso sexual que fue la causa central de ese cuadro clínico, ya que la menor se reprochaba la amistad o cercanía que había tenido con el autor del hecho.

El cuadro de estrés traumático mayor puede generar imprecisiones en la entrevista sobre la descripción física que hizo del autor de la conducta, ya que se afectan la memoria remota y la reciente, fuera de que la entrevista es una actuación que genera estrés, lo que puede dar lugar a ese tipo de incongruencias.

Igualmente la comparecencia al juicio de la menor, le generaba revivir lo sucedido y le generaba angustia al estar ante un público, lo que resultaba más relevante por su probable situación de discapacidad cognitiva.

Frente a las imprecisiones en que incurrió la menor al describir a su agresor en su entrevista y su declaración en el juicio según el interrogatorio cruzado efectuado por el defensor, expuso que se debían tomar otros referentes para dilucidar ese punto.

Tuvo en cuenta lo que dijo la menor en la entrevista clínica que le hizo y los referentes que dio al manifestar que el autor del hecho era un taxista y la casa adonde este iba, pero en esa diligencia no ahondó sobre la descripción física del autor del hecho.

Sin embargo el estado de ansiedad que presentaba la niña al momento de la entrevista clínica pudo dar lugar a las imprecisiones referidas, por lo cual se debían hacer otras valoraciones complementarias.

En la actuación que adelantó con la víctima tuvo en cuenta su estado emocional, ya que ésta presentaba un trastorno de adaptación que sin embargo no le impedía evocar a su agresor, lo que hizo la menor claramente.

Sobre ese punto aclaró que la menor hizo un relato coherente y que su comparecencia en la audiencia oral pudo afectar su estado anímico al presentar un cuadro de ansiedad, que no afectaba su capacidad de rememorar el suceso.

En razón del cuadro clínico y familiar de la menor PGR, era probable que se presentaran cambios en las descripciones que hizo sobre la misma persona. Sin embargo se debe aclarar que la menor hizo una manifestación en un entorno donde no estaba sometida al grado de estrés que le provocó su comparecencia al juicio, lo que la puso en crisis y podía afectar la credibilidad de su testimonio, por lo cual resultaba más confiable la versión que entregó en el entorno donde se le generaba confianza significativa y que podría tener mayor credibilidad.

La capacidad de percepción visual de la menor PGR no estaba afectada por su situación de discapacidad, sino por el evento traumático que padeció y sus efectos en su estado psíquico, en razón del grado de ansiedad que presentaba.

5.6.9 ADRIANA JANET MENDOZA (Médica adscrita al Instituto de Medicina Legal GPRT)[[17]](#footnote-17)

Con esta profesional se introdujo el citado documento relativo al informe médico legal sexológico de la menor GPR.[[18]](#footnote-18)Igualmente se refirió a la historia clínica del 23 de septiembre de 2010, que se anexó para su reconocimiento.[[19]](#footnote-19)

En medio de su declaración dio lectura al citado informe de fecha 4 de febrero de 2011, que incluía el relato que hizo la menor GPR.

Al examinar la copia de historia clínica del 23 de septiembre de 2010 a las 12.24 horas, de la ESE “Salud Pereira” se observa que el médico que prestó la atención de urgencias a la víctima se refirió a la existencia de varias lesiones en la zona íntima de la menor definido como un “trauma vaginal” o sea un daño físico en las estructuras vaginales de la niña.

Examinó a la menor PGR cinco meses luego de los hechos.

El relato de la niña no fue muy abierto, pero finalmente fue muy descriptivo sobre la vivencia que narró.

No se practicó el examen genital ya que la menor no lo permitió, ni se tomaron muestras en razón del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho.

En su opinión pese a la poca colaboración de la niña GPR, existe mucha relación entre la narración que hizo la niña sobre la penetración con el pene por vía vaginal y lo consignado en la historia, clínica donde se dijo que presentaba: *“eritema en la vulva e himen con desgarro en el meridiano de las 6”,* lo que indicaba un trauma vaginal, por lo cual el relato de la menor era consistente con lo que dijo el médico que prestó la atención de urgencias.

Se entiende por “desgarro”, la perforación o rompimiento del himen.

Según la historia clínica que examinó el desgarro que presentaba la menor se podía definir como una desfloración reciente, ya que se habló de “trauma vaginal” pues de ser antiguo no se habría presentado esa clase de trauma.

El galeno que le brindó la atención inicial a la víctima estaba capacitado para actuar como médico forense.

La definición sobre si un desgarro es antiguo o nuevo le corresponde al médico forense. El profesional de urgencias solamente hizo un diagnóstico inicial donde no dijo si era antiguo o reciente. Sin embargo al haber transcurrido cinco meses desde la atención de urgencias, se consideraba que el desgarramiento que presentaba la víctima era antiguo.

No existe evidencia para decir que la violación o el desgarro ocurrió el día anterior al examen de urgencias.

Se hizo una interacción con el relato de la niña y el diagnóstico clínico donde se habló del trauma vaginal. Por razón de su profesión pudo interpretar la historia clínica aludida y arribar a la misma conclusión, que corresponde a lo que dijo la menor y lo que consignó el médico del servicio de urgencias.

En los casos de desgarro del himen no es común precisar una fecha exacta, por lo cual se trabaja sobre rangos de tiempo.

Su concepto se basó en el diagnóstico de trauma vaginal que corresponde a lo observado por el médico tratante que atendió a la menor, cuya valoración no se puede considerar como totalmente completa.

En los casos de abuso sexual lo prioritario es la atención en salud, ya que incluso el dictamen del perito forense se puede realizar sin la presencia del paciente con base en la historia clínica y en ocasiones se puede omitir ese reconocimiento. En este caso, por el transcurso del tiempo ese examen genital no era relevante, fuera de que la menor GPR dijo que nunca había tenido relaciones sexuales consentidas.

Lo ideal en estos casos era haber realizado el examen en las 72 horas siguientes, a efectos de recaudar las evidencias en debida forma.

La zona de la vagina es de mucha irrigación sanguínea y de tipo mucoso, por lo cual las lesiones en esa zona cicatrizan rápidamente, generalmente en un período de 10 o 15 días.

Cuando se certifica un desgarro antiguo quiere decir que ya han pasado más de 10 días desde los hechos.

6. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

6.1 Los fundamentos del fallo de primer grado se pueden sintetizar así:

* En la mayoría de los delitos sexuales, al momento de dictar sentencia sólo se cuenta con la versión del acusado, cuando renuncia a su derecho a guardar silencio y con lo que dice la víctima. En este caso el acusado no declaró y por ende se debe apreciar lo que dijo la afectada.
* La conducta investigada no se vino a descubrir por manifestaciones de la menor G.P.R., sino porque una vecina suya llamada María Lucelly Orozco, vio cuando esa niña se subió a un taxi, siendo interrogada por su madre María Orfilia Ramírez Márquez, al regresar a su casa, que fue cuando la menor narró lo que le había sucedido, situación que fue confirmada con un examen médico posterior.
* No queda ninguna duda de que G.P.R. fue accedida carnalmente, si se tiene en cuenta lo siguiente: i) a los dos días luego de haber ocurrido el hecho fue examinada en la EPS Salud Pereira, donde se le encontró un *“eritema vulvar himen desgarro a nivel 6”*;ii) en la epicrisis se dijo: "*paciente quien refiere quien el día de ayer ± 21 horas sostuvo relaciones sexuales..."*; iii) varios meses después la niña fue remitida a un médico legista pero no se le pudo practicar el examen sexológico, ya que no lo permitió. Sin embargo le comentó a ese profesional que había sido accedida carnalmente; y iv) la ofendida le manifestó al psicólogo Jorge Olmedo Cardona Londoño, que había sido accedida carnalmente, de manera forzada por un adulto.
* El defensor adujo la existencia de una situación de duda, manifestando que el despacho no podía suponer que el dictamen de la médica legista servía como prueba para demostrar la fecha de ocurrencia de los hechos.
* La médico legista, lo que hizo fue repetir lo que constató su colega de la E.S.E Salud Pereira que, atendió de urgencia a la niña G.P.R, de lo cual se extracta que la menor fue accedida carnalmente.
* Con base en esas consideraciones se entiende que se cumple el primer requisito previsto en el artículo 381 del CPP.
* En lo relativo a la responsabilidad del procesado adujo que las sospechas iniciales sobre la autoría del delito investigado recayeron sobre una persona que manejaba un taxi, hecho que la defensa refutó en sus alegatos de conclusión.
* Sin embargo, esa situación fue probada en el proceso ya que los investigadores buscaron datos del sospechoso y establecieron que el señor José Arnulfo Pérez Arteaga tenía licencia de conducción. Además cuando se intentó su captura, los investigadores no lo hallaron en la dirección que conocían y por ello señalaron en su informe*: "que desconocen su nueva dirección, pero que al indiciado lo podía localizar en las sedes de taxis"*. En el acta de derechos del capturado se lee, que esa es su profesión y que fue aprehendido en las afueras de la sede de “Taxis Luxor”, por lo cual no quedan dudas acerca de la ocupación u oficio a que se dedicaba el procesado.
* Con el testimonio de la menor GPR y el sitio donde se produjo la aprehensión del procesado se desvirtuó la manifestación de su defensor, en el sentido de que no se había comprobado que para la fecha de los hechos el señor Pérez se desempeñara como taxista.
* El defensor adujo que no se había comprobado que el acusado residía al frente de la casa de la víctima o fuera su vecino. Sin embargo, lo que se probó en el proceso no fue esa situación, sino que visitaba con frecuencia la casa de su suegra que es otra cosa muy distinta.
* La argumentación de la defensa en el sentido de que no se acreditó en el proceso el nombre de la suegra del acusado, no resulta consistente para plantear que existen dudas sobre la identidad del autor del delito, ya que su individualización se produjo de manera espontánea en llamedida en que María Orfilia Ramírez Márquez, madre de G.P.R. ignoraba el nombre del autor del delito, la placa del taxi que este manejaba, su lugar de residencia y otros detalles, pero si conocía que la suegra del acusado residía al frente de su casa lo que permitió su identificación por parte de los investigadores del caso.
* La defensa cuestiona el testimonio de la menor G.P.R, aduciendo que no señaló al procesado como el autor de la conducta, sino a una persona distinta ya que según la descripción que entregó el autor del hecho era velludo, característica que no presenta su representado. La posición del defensor sería aceptable, en caso de que se tratara de otra clase de testigo, pero no puede olvidarse que la menor G.P.R. tiene deficiencias cognitivas que sugieren retardo mental leve.
* Esa condición no le impedía a la víctima hacer relatos sobre hechos de la vida cuotidiana como lo sugirió el psicólogo forense.
* Además el testimonio de la víctima se encuentra respaldado por otras pruebas así: i)G.P.R. sostuvo que había sido accedida carnalmente lo que se probó con su historia clínica; ii) su manifestación en el sentido de que el día de los hechos se subió a un taxi fue probada con el testimonio de Lucelly Orozco; y iii) pese a que la niña incurrió en algunas imprecisiones como decir que el taxi en el cual viajó con el procesado era de color blanco, cuando es un hecho notorio que en el país esos vehículos son de color amarillo o mencionar que la persona que la accedió se llamaba “Arturo”, tales situaciones no afectan lo esencial de su declaración.
* Pese al reclamo de defensa en el sentido de que no se hubieran realizado diligencias de reconocimiento fotográfico o en fila de personas, las mismas no eran necesarias ya que desde un principio se conoció por lo menos la individualización del indiciado.
* El defensor señaló que la declaración de María Lucelly Orozco no enseñaba que G.P.R. hubiera tomado asiento en un taxi que conducía el acusado. Sin embargo la citada dama fue muy precisa y sincera en su declaración, ya que se limitó a decir que había visto cuando la niña se subió en un taxi y claramente expresó que se trataba de la menor GPR.
* El acusado presentaba una condena por delitos de homicidio, hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas y no ha sido ajeno a investigaciones por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, ya que antes de estos hechos fue juzgado por la conducta de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
* Las pruebas practicadas permiten concluir, más allá de toda duda razonable que José Arnulfo Pérez Arteaga accedió carnalmente por la fuerza a la menor G.P.R. Por lo tanto dictó sentencia en su contra como responsable de la conducta de acceso carnal violento, que en este caso comporta la circunstancia específica de agravación punitiva de que trata el numeral 4 del art. 211 del C. Penal en razón de la edad de la víctima.

6.2 En el ejercicio de dosimetría penal expuso que la pena imponer es la que trae el art. 205 del C.Penal, que establece sanción de doce (12) a veinte (20) años de prisión. Como está presente una circunstancia específica de agravación punitiva, esos topes sufren variación, para quedar el mínimo de 192 meses de prisión y el máximo de 360 meses. Teniendo en cuenta que no existían circunstancias de menor punibilidad decidió imponer la pena de 192 meses de prisión y la sanción accesoria inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

6.3 Atendiendo que José Arnulfo Pérez Arteaga cometió un delito contra una menor de edad, por expresa prohibición del Código de la Infancia y la Adolescencia, no se le puede conceder ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

6.3 La decisión fue recurrida por el defensor del procesado, quien sustentó su recurso en la audiencia de lectura de fallo.

7. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

7.1 DEFENSOR (Recurrente)

Su argumentación se sintetiza así:

* Existió un error de derecho en el fallo, consistente en un falso juicio de legalidad, ya que en este caso la juez de conocimiento le otorgó el valor de prueba a un EMP que fue introducido al juicio con el testimonio de la profesional Adriana Mendoza Jiménez adscrita al Instituto de Medicina Legal, para probar la materialidad de la conducta, pese a que en un pronunciamiento anterior del mismo despacho, en sentencia del 5 de diciembre de 2010, radicado 80109, dentro de un proceso seguido contra Giovanni López Peña por el delito de homicidio agravado, la juez excluyó un dictamen presentado por la defensa con el argumento de que el perito no había comparecido al proceso, criterio que fue variado en el presente caso y que se relaciona con el dictamen correspondiente a la historia clínica de la afectada, ya que la persona que practicó el reconocimiento inicial no compareció al proceso .
* El despacho creó una seria duda relacionada con un falso juicio de existencia, ya que reconoce la situación de discapacidad cognitiva que presentaba la menor GPR. Sin embargo se consideró que las contradicciones en que incurrió la menor en lo relativo a la descripción del procesado se explicaban por esa condición, por lo cual se le otorgó una especial credibilidad al testimonio de la citada niña que fue valorado parcialmente, cuando lo procedente era que esas dudas se absolvieran en favor del procesado, ya que la presunta víctima no lo señaló durante el juicio.
* El hecho de que su representado maneje un taxi no constituye una prueba suficiente de responsabilidad, ni demuestra que la noche los hechos hubiera ido a la casa de la presunta víctima. Además la señora María Lucelly Orozco no reconoció ni identificó a la persona que recogió a la menor esa noche, por lo cual no se puede considerar que su defendido fue la persona que se llevó a PGR. Tampoco se comprobó que la suegra del procesado viviera al frente de la casa de la menor GPR, ya que esa afirmación se basó en una suposición de la juez de conocimiento.
* Con la prueba introducida con el psicólogo forense que declaró en el juicio, se comprobó que la menor GPR presentaba un trastorno mental de discapacidad cognitiva, que tuvo injerencia en el error que cometió al hacer la descripción de la persona a la que se refirió como autor de la conducta punible, lo cual mengua el grado de credibilidad de su testimonio ya que la descripción que hizo no corresponde a los rasgos del procesado. Sin embargo la juez de conocimiento invirtió el argumento para considerar que las contradicciones en que incurrió GPR se justificaban por su deficiencia cognitiva.
* En conclusión no existen pruebas sobre la materialidad de la conducta atribuida al procesado, ni se demostraron los extremos del artículo 381 del CPP, pues no se comprobó que el acusado fue la persona que recogió a la menor la noche de los hechos, ni que su suegra residiera al frente de la casa la de la víctima y por lo tanto solicita que se revoque la sentencia de primer grado, al existir dudas que favorecen a su representado.

7.2 REPRESENTANTE DE VICTIMAS (No recurrente)

* La sentencia de primera instancia fue debidamente motivada. En ella se aplicaron correctamente las reglas sobre crítica del testimonio y se valoraron de manera adecuada las manifestaciones de la menor GPR sobre el episodio que le correspondió vivir.
* Las pruebas practicadas indican claramente que el procesado empezó a “conquistar” a la niña PGR con pequeños detalles hasta que logró su cometido de abusar de ella, sin que le importara su minoría de edad ni su retardo mental leve, lo que indica que se trató de un acto doloso que fue planeado por el acusado, quien condujo a la menor hasta un paraje solitario donde la menor no estaba en capacidad de pedir auxilio y abusó de ella, en un episodio que la marcó significativamente
* En este caso se cumplen los requisitos del artículo 381 CPP, que no fueron desvirtuados por la defensa, por lo cual pide que se confirme la sentencia de primera instancia.

7.3 DELEGADA FGN (No recurrente)

* La juez de primera instancia actuó correctamente al valorar el testimonio de la profesional Adriana Mendoza Jiménez, médica adscrita al Instituto de Medicina Legal quien hizo una valoración de la menor GPR, quien estaba facultada para examinar la historia clínica que le fue allegada, que correspondía a la actuación realizada por el médico que le brindó atención inicial de urgencias a la menor, quien era el competente para realizar este acto el cual dictaminó el trauma vaginal que presentaba la niña, diagnóstico que fue coherente con lo manifestado por la perito Mendoza.
* Se debe otorgar veracidad al testimonio de la víctima, ya que se comprobó que el procesado trabajaba como taxista para la fecha los hechos y que visitaba frecuentemente la casa de su suegra que estaba ubicada al frente de la residencia de la menor GPR, por lo cual era conocido por la familia de la víctima, fuera de que anteriormente le había hecho requiebros a una hermana de la niña EPR llamada Jessica (ya fallecida) por lo cual se introdujo como prueba referencia su declaración en ese sentido la cual fue admitida para el juicio. Lo anterior indica que la familia de la víctima conocía al procesado y que la menor también lo conocía y estaba en capacidad de referirse a él, así no supiera cuál era su nombre.
* La menor entregó unas narraciones que fueron coherentes en los diversos relatos que hizo, tanto en el juicio como ante los profesionales que comparecieron a la vista pública.
* A su vez, la señora María Luisa Orozco dijo que había presenciado el momento en que la menor se subió a un taxi. Esa situación fue confirmada por la víctima, quien dijo que ese vehículo lo manejaba el señor José Arnulfo Pérez a quien ya conocía al igual que su familia.
* Pese a que la víctima presentaba problemas de desescolarización y deficiencia cognitiva, tanto el psicólogo como el psiquiatra forense qu atendieron a la menor consideraron que sus relatos sobre el episodio eran lógicos y coherentes con buena estructura interna, y además se contaba con el análisis que hizo la perito del Instituto de Medicina Legal sobre la historia clínica de la niña GPR donde se certificó que presentaba un trauma vaginal y la anamnesis de su estudio, conceptos no fueron desvirtuados por la defensa. Fuera de lo anterior existían pruebas complementarias como el testimonio entregado por María Lucelly Orozco quien presenció el momento en que la menor se subió a un taxi y pese a que esa testigo no identificó a su conductor si se cuenta con el testimonio de la víctima que se recibió al procesado como la persona que se la llevó esa noche y abusó de ella, situaciones que fueron demostradas en el juicio, al igual que el recorrido que se hizo hasta el lugar donde la menor fue accedida carnalmente.
* No se lo podía exigir a la víctima una descripción precisa y exacta de la persona que señaló como responsable el abuso sexual, pero se debe tener en cuenta que la menor siempre se refirió al agresor como el taxista que iba a la vivienda situada al frente de su casa, indicando que era la misma persona que “molestaba” a su hermana Jessica, lo que indica que se trataba de José Arnulfo Pérez Arteaga, quien cometió la conducta investigada, lo cual se comprobó con el testimonio de la menor GPR y con la historia clínica correspondiente a la atención médica que se le prestó, fuera de que se refirió al procesado como la persona que lanzó amenazas de muerte contra ella y sus hermanos si contaba lo sucedido.
* El testimonio de la menor resulta digno de crédito ya que es concordante en lo relativo a los pormenores de lo sucedido en los primeros detalles sobre la manera como fue llevada al sitio de los hechos donde el procesado abusó de ella. A su vez los profesionales que la atendieron manifestaron que su declaración era verdadera y no se podía demeritar por causa de la patología de deficiencia cognitiva que presentaba la niña GPR.
* La conducta del procesado al abordar a la madre de la menor para buscar un arreglo económico con ella cuando ésta no le había formulado ningún requerimiento por lo sucedido, igualmente demuestra la responsabilidad del procesado por la conducta investigada.
* En este caso se deben aplicar el precedentes de la CSJ SP, en lo que respecta a la valoración el testimonio de menores, donde se ha dicho que se debía tener un especial cuidado al apreciar esa clase de declaraciones así se tratara de una prueba única. Por lo tanto en este caso la responsabilidad del procesado se puede sustentar en las manifestaciones de la menor que fue víctima del acceso carnal violento, ya que en materia penal no opera un criterio cuantitativo sino cualitativo frente a la prueba testimonial, que en este caso gozaba de credibilidad, como lo consideró la juez de primer grado. A su vez se debe tener en cuenta que la madre de la menor confirmó lo relativo al episodio de abuso sexual violento referido por GPR y al señalamiento que le hizo su hija al procesado, a quien conocía ya que era la persona que “molestaba” a su hermana Jessica (Q.E.P.D.); iba con frecuencia a una residencia contigua y procuró buscar un arreglo económico con ella para que no denunciara el hecho.
* Citó un precedente de la SP de la CSJ, según los cuales se ha manifestado que en los casos de abuso sexual contra menores de edad, se deben aplicar instrumentos internacionales para valorar las pruebas, como el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como se dijo en la sentencia C- 1291 de 2001 de la Corte Constitucional, donde se dijo que en esos casos no es posible deducir ni aceptar ningún tipo de consentimiento por parte de la víctima cuando estaba en capacidad de otorgarlo, tal y como se consignó en las “Reglas del Procedimiento Utrera”.
* En este caso quedó claro que la menor GPR señaló al acusado como la persona que la sometió a la a conducta de acceso carnal violento, con lo cual se afectó su derecho a la libertad, integridad y formación información sexuales y al reunirse los requisitos del artículo 381 del CPP, pide que se confirme la sentencia de primera instancia.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1 Esta Colegiatura es competente para resolver el recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 2º y 3r4 del CPP.

8.2 En el caso de estudio la juez de conocimiento consideró que estaba demostrada la existencia de la conducta de acceso carnal violento de la cual fue víctima la menor GPR y la responsabilidad del procesado, por lo cual profirió sentencia condenatoria en su contra como responsable de la conducta de acceso carnal violento agravado por la edad de la víctima.

Para el efecto manifestó que los hechos no se habían descubierto por iniciativa de la víctima sino porque la señora María Lucelly Orozco, vecina del sector se había dado cuenta que la citada niña había sido llevada en un taxi la noche de los hechos, de lo cual enteró a María Orfilia Ramírez Márquez madre de la menor, quien posteriormente interrogó a su hija sobre a dónde se había ido, luego de lo cual ésta le contó que había sido víctima de una conducta de abuso sexual que su progenitora confirmó cuando la llevó a un examen médico.

8.3 Sobre ese punto la juez de conocimiento hizo referencia a un examen inicial que se le practicó a la niña GPR donde se dijo lo siguiente: “*paciente quien refiere quien (sic) el día de ayer +21 horas sostuvo relaciones sexuales”.* La *A quo* consideró igualmente que la existencia del hecho se había acreditado con el testimonio entregado por el psicólogo Jorge Olmedo Cardona Londoño, quien le practicó una valoración a la citada menor donde ésta le dijo que había sido accedida carnalmente por un adulto.

Igualmente se hizo referencia en el fallo de primera instancia al concepto de la médico legista Adriana Mendoza Jiménez, que se basó en la historia clínica correspondiente a la atención de urgencias que recibió la víctima, por lo cual la funcionaria de primer grado consideró que estaba demostrado el primer requisito exigido por el artículo 381 del CPP, relacionado con la existencia de la conducta objeto de investigación, que fue subsumida en el tipo de acceso carnal violento agravado, al aplicarse la causal prevista en el numeral 4º del artículo 211 del C.P. ya que la víctima era menor de 14 años de edad.

En lo relativo a la responsabilidad del acusado procesado, la *A quo* consideró que existía evidencia suficiente que demostraba la intervención en el hecho del señor Pérez Artega ya que: i) el señalamiento inicial iba dirigido contra una persona que conducía un taxi y se había probado que ese era el oficio del procesado lo que fue confirmado cuando se hizo efectiva su captura; ii) su individualización se produjo porque la madre de la menor GRP sabía que la suegra del procesado vivía al frente su casa lo que permitió que los investigadores lo identificaran; iii) las imprecisiones existentes en los relatos de la víctima, eran explicables por razón de sus deficiencias cognitivas, pero el psicólogo forense conceptuó que la menor estaba en capacidad de hacer narraciones de hechos de la vida cuotidiana; iv) las manifestaciones de la víctima fueron confirmadas con su historia clínica, y el testimonio de la señora María Lucelly Orozco; y v) los antecedentes del acusado lo mostraban como una persona con inclinaciones a cometer esa clase de delitos, ya que en una oportunidad había sido juzgado por la conducta de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

8.4 SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE INVESTIGADA.

8.4.1 En lo relativo a la demostración de la existencia de la conducta punible de acceso carnal violento agravado referida en el escrito de acusación, se estableció que la señora María Lucelly Orozco manifestó en el juicio que el 19 o 20 de septiembre de 2010, vio a la niña GPR cuando se subía a un taxi y que al advertir esa situación procedió a informarle de ello a la madre de la menor llamada María Orfilia Ramírez Vásquez.

8.4.2La señora Ramírez compareció al juicio oral para manifestar que luego de que su vecina le informara sobre ese hecho, se fue buscar a su hija en su compañía con resultados infructuosos.

Dijo que la menor GPR había regresado a su casa a eso de las 21.00 o 22.00 horas del 20 de septiembre de 2010 y que la niña le había manifestado inicialmente que estaba la casa de una amiga suya llamada “Paola”, lo cual no resultó ser cierto, luego de lo cual la menor irrumpió en llanto y le dijo que en realidad esa noche estaba con un “amigo”, que era “el taxista del frente” quien la había llevado a un sitio solitario donde le ató las manos y luego procedió a penetrarla por vía vaginal, después de lo cual la amenazó con darle muerte a ella y sus hermanos si contaba lo sucedido.

8.4.3 Las manifestaciones de la señora María Orfilia encuentran respaldo en el testimonio que entregó la menor GPR durante el juicio oral, donde dijo que la noche de los hechos, se fue en un taxi con su conductor a quien se refirió como “Arnulfo”, que era conocido suyo porque solía ir a comer a la casa de su suegra que estaba ubicada al frente de su residencia y que al llegar al paraje “Miraflores”, la persona a la que se refirió la amarró, y luego la penetró por vía vaginal “con el pipí”.

8.4.4 En el juicio oral se admitió como prueba de referencia la entrevista que rindió Jessica Marcela Prieto Ramírez (Q.E.P.D), hermana de la víctima, el 9 de febrero de 2010, quien dijo que GPR le había manifestado que un taxista del frente, llamado “Arnulfo” se la llevó en su carro y que había abusado de ella ya que *“la había manoseado por todo el cuerpo y que después se lo había metido”.*

8.4.5 Igualmente la médico legista Adriana Mendoza Jiménez, se refirió en su declaración a la historia de atención de urgencias de la menor GPR, del 23 de septiembre de 2010 de la ESE- Ciudad Pereira, en el cual se consigna que existen indicios de abuso y se dijo que GPR presentaba *“eritema vulvar, himen desgarrado”,* con diagnóstico de *“trauma vaginal”.[[20]](#footnote-20)*

8.5 Como se observa en este caso se cuenta con prueba directa sobre la ocurrencia del episodio de abuso sexual, que proviene del testimonio de la menor GPR. A su vez de las manifestaciones de la madre de la víctima, de su hermana Jessica cuya entrevista fue admitida como prueba de referencia y de lo consignado en la historia clínica de la menor del 23 de septiembre de 2010 donde se consignó que la niña GPR presentaba trauma vaginal, se deduce la existencia de la conducta que se adecua al tipo de acceso carnal violento descrito en el artículo 205 del CPP.

8.6 Fuera de lo anterior se debe tener en cuenta que la FGN introdujo al proceso prueba pericial que fue sustentada en el juicio por los profesionales que atendieron a la menor GPR, de la cual se deduce lo siguiente:

8.6.1 El psicólogo forense Jorge Olmedo Cardona Londoño, dijo que había entrevistado a la menor GPR, la cual le manifestó que la noche de los hechos un taxista a quien conocía la había abordado y luego la condujo en su vehículo a un lugar despoblado de un barrio, donde la tocó en sus partes íntimas y luego procedió a penetrarla.

8.6.2 Por su parte el psiquiatra forense Mauricio Hoyos López, dijo que la menor había manifestado en su entrevista que había sido víctima de un abuso sexual cometido por una persona que frecuentaba una vivienda situada al frente de su casa, quien inicialmente le había ofrecido ayuda para que continuara sus estudios y anteriormente le había hecho demandas sexuales que ella no aceptó.

8.6.3 A su turno, la médico legista Adriana Janet Mendoza manifestó que al examinar la copia de la historia clínica del 24 de septiembre de 2010, de la ESE “Salud Pereira” se observa que el galeno que prestó la atención de urgencias a la víctima, refirió que esta presentaba varias lesiones en su zona íntima que fueron descritas como: *“eritema en la vulva e himen con desgarro en el meridiano de las 6”,* que eran indicativas de *“trauma vaginal*”, es decir que se presentó un daño físico en las estructuras vaginales de la niña. Sobre este tema hay que manifestar que pese al reparo de la defensa, lo que se advierte es que la profesional Adriana Mendoza, adscrita al Instituto de Medicina Legal se refirió en su dictamen a lo consignado en la historia clínica en mención donde se dijo que la menor GPR presentaba” *“eritema vulvar, himen desgarro a nivel 6, no hematomas corporales (ilegible) diagnóstico trauma vaginal”,* ya que esa perito fue clara al manifestar que por razón del tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos al día en que se presentó la menor GPR para el examen, no resultaba posible precisar si el desgarro de su himen era antiguo o reciente.

8.6.4 Con base en el examen de las evidencias antes referidas, la Sala considera que le asistió razón a la juez de conocimiento al considerar que estaba demostrado el primer requisito del artículo 381 del CPP, relacionado con la existencia en el mundo externo de la conducta investigada que de acuerdo al contexto fáctico del escrito de acusación fue subsumida en el tipo de acceso carnal violento (art. 205 C.P.) que corresponde a la definición auténtica contenida en el artículo 212 *ibídem* según el cual: *“Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”.*  Igualmente la conducta investigada comporta la causal de agravación prevista en el artículo 211, numeral 4º del C.P. por haber recaído la conducta sobre una menor de 14 años de edad, o cual se acreditó con su registro civil de nacimiento y su tarjeta de identidad.[[21]](#footnote-21)

8.7 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

8.7.1 En el caso *sub lite,* la defensa plantea que en el proceso no se demostró suficientemente que el acusado José Arnulfo Pérez Arteaga, fue la persona que se llevó en un taxi a la menor GPR la noche del 20 de septiembre de 2010 para luego someterla al acto de acceso violento.

La argumentación básica del censor se centró básicamente en lo siguiente: i) la señora María Lucelly Orozco vio cuando la menor GRP se subía a un vehículo de servicio público pero no señaló a su representado como la persona que manejaba ese automotor; ii) la FGN no probó la manifestación de la menor, ni de su grupo familiar (madre y hermana) en el sentido de que el procesado frecuentara la casa de su suegra (quien además no fue identificada en el proceso) que según sus dichos estaba situada al frente de la vivienda de la menor GPR; y iii) la citada niña incurrió en contradicciones al describir al autor de la conducta de la cual dijo haber sido víctima.

El recurrente aduce que la juez de conocimiento optó por considerar que los dichos de la menor eran veraces en lo relativo a la narración de los hechos y los datos que dio sobre la identidad del responsable de la violación, cuando debió hacer un razonamiento diverso, ya que al estar demostrado que la infante GRP presentaba un cuadro de discapacidad cognitiva con límite en trastorno mental, se debió tener en cuenta esa situación para demeritar la credibilidad de sus manifestaciones en contra del procesado y no para afirmar que esa discapacidad que presentaba la víctima explicaba sus incongruencias al momento de detallar al agresor ya que las dudas que se presentaron frente a su descripción física, debían ser resueltas en favor del acusado.

8.7.2 Sobre el tema de la responsabilidad del señor Pérez en la conducta investigada hay que manifestar que la señora María Orfilia Ramírez madre de la víctima, dijo en el juicio oral que había requerido a su hija GPR para que le dijera dónde se encontraba la noche del 23 de septiembre, lo cual hizo porque había recibido información de su vecina Maria Lucelly Orozco en el sentido de que había visto a la niña cuando se subía a un taxi a eso de las 19.30 o 20.00 horas y que la menor se puso a llorar, le dijo que le daba miedo decir la verdad y finalmente le contó que se había ido con “un amigo”, a quien se refirió como “el taxista del frente” que fue la persona que la condujo a un paraje solitario donde la accedió contra su voluntad.

8.7.3 El señalamiento directo contra el procesado proviene de las manifestaciones que hizo al menor GPR en su declaración durante el juicio oral, en la cual manifestó que la noche de los hechos se fue en un taxi con una persona al que conocía como “Arnulfo”, quien era vecino suyo y solía ir a comer a la casa de su suegra que estaba ubicada al frente de su residencia y que al llegar al paraje “Miraflores”, el mismo Arnulfo procedió a manosearla, luego de lo cual la amarró y posteriormente la penetró “con el pipi” por la vagina.

8.7.4 Para la Sala no quedan dudas de que tanto la víctima, su madre y su hermana Jessica cuya entrevista fue admitida como prueba de referencia, conocían al procesado porque acostumbraba ir a la casa de su suegra, que quedaba al frente de la vivienda de la niña GPR y además porque el incriminado visitaba un negocio de la progenitora de la menor y además le hacía requiebros de contenido amoroso o erótico a su hermana Jessica Prieto (fallecida).

Sobre el señalamiento efectuado por la menor en contra del señor Pérez, se debe tener en cuenta lo consignado en la entrevista que rindió Jessica Marcela Prieto Ramírez (QEPD), que fue admitida como prueba de referencia, quien dijo que su hermana GPR le había contado que “un taxista del frente”, llamado “Arnulfo”, se la había llevado en su carro y que había abusado de ella.

8.7.5 En ese sentido hay que manifestar que los relatos que hizo la menor ante el psicólogo forense, el psiquiatra forense y la médica forense, conforme a las pruebas documentales que se introdujeron con esos peritos y los testimonios que rindieron fueron concordantes tanto en la narración de la conducta de acceso carnal violento como en la individualización del autor del hecho, lo que se desprende del examen de la narración que hizo la menor GPR ante cada uno de estos profesionales.

8.7.6 Sobre este tema se debe establecer que el psicólogo forense Jorge Olmedo Cardona Londoño manifestó que la niña GPR presentaba un déficit cognitivo con perfil de retardo mental leve, pero que la narración que hizo sobre los hechos se podía definir como lógica y coherente y con una buena estructura interna, por lo cual no advirtió ningún episodio de confabulación o alucinación, advirtiendo que su deficiencia cognitiva afectaba su desarrollo sicomotor por lo cual tenía problemas de memoria y de aprendizaje lo cual tenía injerencia en sus relatos. Sin embargo aclaró que los niños que presentaban esa patología podían cambiar detalles de las versiones que entregaban, pero que mantenían una línea recta en sus narraciones, lo que permitía calificar la exposición de la menor como lógica y coherente en sus aspectos básicos.

Este mismo profesional hizo referencia a una circunstancia muy significativa para valorar el grado de credibilidad de las manifestaciones de la menor GRP, ya que expuso que los niños que presentan un cuadro de discapacidad cognitiva cercano al retraso mental no tienen capacidad para fingir los hechos, ya que difícilmente pueden elaborar procesos mentales para crear otro tipo de narraciones, lo cual demuestra que la patología que presentaba la víctima le impedía hacer un relato distinto de lo que realmente sucedió en el episodio investigado.

8.7.7 Las conclusiones del psicólogo forense que conducen a otorgar credibilidad al relato de la menor, se encuentran avaladas con lo manifestado en el juicio por el psiquiatra forense Mauricio Hoyos López, quien dijo que la menor abusada se mostraba nerviosa y ansiosa en su entrevista, pero que había entregado respuestas concretas que revestían credibilidad frente al evento que narró, y que su discapacidad no afectaba su capacidad de rememoración de los hechos y del autor del abuso, ya que no estaba comprometida su capacidad visual, sino el grado de análisis sobre lo sucedido y sus facultades de prospección. El mismo profesional observó que la menor presentaba una alteración de su estado emocional con cuadros de ansiedad, autoagresión e ideas de culpa, que en su criterio se podía asociar con el episodio que le tocó padecer, ya que la menor se reprochaba la amistad o cercanía que había tenido con el responsable del hecho, lo cual a juicio de la Sala refuerza la credibilidad de las manifestaciones de la víctima.

8.7.8 Sobre ese punto hay que manifestar que pese a la respetable la opinión de la defensa, sobre las contradicciones en que pudo haber incurrido la menor al hacer la descripción física del procesado, lo real es que sí se observan las manifestaciones de la menor ante los profesionales que la atendieron se puede concluir lo siguiente:

* Que en la entrevista que rindió ante el psicólogo Jorge Olmedo Cardona Londoño, adscrito al Instituto de Medicina Legal el 7 de junio de 2001, manifestó que el autor del hecho era el taxista que había hecho detener a su madre a quien le había montado una trampa luego de que ella le exigiera $2.000.000 para tratar de comprobar si era el responsable de la violación, frente a lo cual hay que manifestar que la señora María Orfilia Ramírez declaró en el juicio oral que el señor Pérez Arteaga la buscó reiteradamente para preguntarle por qué razón apuntaban las placas de su taxi y para decirle que “como arreglaban”, y que con el fin de comprobar si este había sido el responsable de la conducta cometida contra su hija, le dijo que “eso se arreglaba con plata” procediendo el acusado a ofrecerle la suma de $1.800.000 para lo cual la citó posteriormente en el sector de “Villa Cecilia” donde Pérez le lanzó un paquete, luego de lo cual fue detenida por miembros del grupo “Gaula” por una presunta conducta de extorsión por la cual fue exonerada de responsabilidad.
* En consecuencia se concluye que esa referencia que hizo la menor GPR sobre lo sucedido entre su progenitora y el procesado, indica claramente que la menor identificaba al acusado como responsable del acceso carnal violento que padeció.[[22]](#footnote-22)
* La menor hizo ese mismo señalamiento ante la médica forense Adriana Jiménez Mendoza, donde se refirió al autor del hecho como “*un taxista que estaba enamorado de mi hermana”.* [[23]](#footnote-23)
* En la entrevista que rindió Yessica Marcela Prieto Ramírez que fue admitida como prueba de referencia por causa de su deceso[[24]](#footnote-24), la citada joven manifestó que su hermana GPR le había dicho que la persona que abusó de ella era *“el taxista del frente que me molestaba mucho”,* haciendo referencia a la misma persona que hizo detener a su madre acusándola de una conducta de extorsión, que según la joven Yessica la buscaba incesantemente y en muchas ocasiones iba al taller de su madre, al parecer para hacerle propuestas amorosas, que no era otro que el procesado José Arnulfo, de lo cual se infiere que no se trataba de una persona desconocida para la niña PGR ya que constantemente asediaba a su hermana, como lo confirmó en el juicio su madre, quien dijo que José Arnulfo acosaba sexualmente a su hija Yessica.
* Del mismo modo, en la entrevista rendida ante el psiquiatra forense[[25]](#footnote-25) la menor GPR dijo que el violador la había abordado *“por vivir la suegra de él en casa vecina”,* lo cual permite reiterar que la víctima si sabía a qué persona se refería al señalar al señor Pérez Arteaga.

8.7.9 En este caso el psicólogo y el psiquiatra forense que examinaron a la menor GPR le diagnosticaron un cuadro de deficiencia cognitiva al borde del retardo mental, o “*inteligencia límite borderline”*, por lo cual se puede considerar que en razón de esa patología la menor podía confundir algunas situaciones como lo explicó con más detalle el Dr. Mauricio Hoyos López, al indicar que por su estado se podían afectar la memoria remota y la memoria reciente lo cual iba aunado a la situación de estrés que le produjo su comparecencia al juicio.

Sin embargo no debe olvidarse que en esta caso la víctima tenía 12 años de edad para la fecha de los hechos, y que su situación no podía equipararse a otra persona de su misma edad en lo relativo a su desarrollo cognitivo, ya que según la manifestación de su madre y lo consignado en los conceptos ingresados al juicio, para ese entonces GPR sólo había cursado el grado de kínder, no conocía los números ni las letras y por ende no sabía escribir, por lo cual y en razón de su discapacidad no era posible exigirle que entregara una descripción física exacta sobre la persona señalada como autora del hecho, a quien se refirió en el juicio oral como “bajito” y “culón” indicando como detalle adicional que se “paraba los crespos”.

En ese sentido, lo que la Sala considera importante desde el punto de vista probatorio, son las manifestaciones de la menor quien siempre se refirió al procesado José Arnulfo como la persona que la accedió de manera forzada, indicando que era la persona que parqueaba su taxi al frente de su casa, “molestaba” a su hermana Yessica y además había hecho detener a su madre, lo cual hizo a través de relatos que fueron considerados como coherentes, lógicos y confiables por los profesionales que la atendieron, fuera de que esa manifestación fue reiterada por la víctima al declarar en el juicio.

Sobre ese tema hay que subrayar que el psicólogo forense fue claro al exponer que el déficit cognitivo de la niña le impedía elaborar un proceso para fingir los hechos o crear un tipo de narración diversa a la que hizo, lo cual permite otorgarle veracidad a sus manifestaciones en contra del procesado. Por su parte el psiquiatra forense asoció los episodios de perturbación emocional y problemas de conducta que presentaba la menor al momento de examinarla al evento de violación, lo que permite establecer un nexo causal entre el acto atribuido al procesado y el cuadro de ansiedad y “disprosexico” que detectó ese perito al examinar a la víctima.

En consecuencia esas pruebas refuerzan la veracidad de los señalamientos que le hizo la menor al procesado Pérez Arteaga como responsable del acto de acceso carnal violento que sufrió.

8.7.10 Adicionalmente hay que manifestar que al igual que lo referido en la anamnesis del “Informe Técnico Médico Legal Sexológico”, que fue sustentado en el juicio por la profesional Adriana Mendoza Díaz[[26]](#footnote-26), sobre el cual se hizo referencia anteriormente, los testimonios del psicólogo y el psiquiatra forense que comparecieron al juicio como peritos de la FGN y sustentaron los conceptos que emitieron en el caso de la menor GPR, no pueden ser considerados como prueba de referencia sino como una prueba testimonial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la SP de la CSJ, donde ha manifestado lo siguiente:

*“(…)*

*6.7.3 En torno al anterior criterio , debe decirse que en CSJ SP del 2 de julio de 2014, radicación 43555, se expuso que el concepto del perito psiquiatra, constituye prueba técnica pericial, y no prueba de referencia, que al ser sometido a las regla de contradicción, se debe valorar siguiendo las reglas que determinan la apreciación de la prueba testimonial, ya que el dictamen del perito tiene que ser introducido al juicio oral a través de su declaración, que se relaciona sobre lo que percibió directamente en ejercicio de su actividad profesional. La parte pertinente del precedente antes citado es la siguiente:*

“(…)

*El impugnante, como se dijo, tampoco justificó la necesidad del fallo desde el punto de vista de las finalidades del recurso de casación. En particular, pasó por alto que uno de los propósitos de la misma es la unificación de la jurisprudencia, en cuyo ejercicio la Corte tiene ya definido que los relatos sobre los hechos aportados al juicio por los peritos no constituye prueba de referencia, pues sus experticios introducidos junto con sus declaraciones, dan cuenta de lo narrado directamente por la víctima a ellos. ...”* (Subrayas fuera del texto original)

8.7.11 Con base en la jurisprudencia referida se debe entender que las declaraciones suministradas en el juicio oral por los citados profesionales constituyen prueba técnica pericial, a la que el artículo 405 de la Ley 906 de 2004 ordena aplicar en lo que corresponda las reglas del testimonio, y como tal se deben apreciar, ya que si bien es cierto que el psicólogo José Olmedo Cardona Londóño, el psiquiatra Mauricio Hoyos López y la médica Adriana Mendoza Jiménez no presenciaron directamente los hechos, si escucharon los relatos que hizo la menor GPR sobre las circunstancias en que se presentó el abuso del cual fue víctima y las manifestaciones que hizo que permitieron identificar a José Arnulfo Pérez Arteaga como la persona a la que se refería la menor abusada y en consecuencia debe entenderse que sobre esos temas aportaron su conocimiento personal, lo cual los convirtió en testigos directo de los hallazgos que hicieron en la menor afectada y de lo que ésta narró sobre el hechos y el responsable del mismo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 402 del CPP.

8.7.12 A su vez las manifestaciones de la testigo María Lucelly Orozco, quien vio cuando la menor GPR se subía a un taxi la noche de los hechos; de la señora María Orfilia Ramírez, madre de la víctima y de su hermana Yessica Ramírez en lo concerniente al relato que hizo GPR sobre la ocurrencia de la conducta de acceso carnal violento y los datos que entregó sobre el autor de ese acto, deben ser considerados y valorados dentro del concepto de “prueba de corroboración periférica”, deducido de la jurisprudencia de la SP de la CSJ, que fue objeto de análisis por parte de esta Sala de Decisión, en una providencia dictada el 6 de agosto de 2013, dentro del proceso adelantado contra Carlos Gabriel González Escudero por el delito de “actos sexuales con menor de 14 años“, M.P. Dr. Jorge Arturo Castaño Duque, donde se manifestó lo siguiente:

“(…)

*En criterio de la sala mayoritaria en el plenario sí se cuenta con otros medios de persuasión que valorados en conjunto con la prueba de referencia incorporada, son suficientes para estructurar y fundamentar una sentencia adversa a los intereses del acusado, toda vez que demuestran más allá de toda duda la ocurrencia del delito y la responsabilidad de éste en el mismo.*

*Para sustentar tal aserto, es necesario acoger lo establecido en los precedentes del órgano de cierre en materia penal con respecto a lo que se ha dado en llamar “prueba de corroboración periférica”, y, muy particularmente, el giro interpretativo que ha tenido la jurisprudencia nacional en torno al valor de las pruebas periciales en las conductas sexuales cometidas contra menores de edad.*

*En torno a lo primero –prueba de corroboración periférica- la Alta Corporación expresó en reciente pronunciamiento:*

*“[…] Es decir, que cuando se trata de la prueba de referencia, la actividad probatoria compete estar centrada, en orden a realizar una corroboración periférica, en torno al contenido de aquella y que comprometa la responsabilidad del acusado.*

*En la labor verificadora y con sustento en el principio de libertad probatoria que regla el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, según el cual, los hechos y circunstancias de interés “para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”, entre ellos, los indicios, el operador puede basar el juicio de responsabilidad del acusado, siempre y cuando se arribe al grado de conocimiento más allá de toda duda.*

*[…]*

*Aclarado lo anterior, se advierte que el juzgador basó su fallo de condena no solo en prueba de referencia (la entrevista que rindió el señor Manuel Antonio Buitrago), sino que la misma fue confirmada con otro medios de convicción (corroboración periférica), como lo fueron los indicios construidos a partir del dicho de los policiales que participaron en la captura de los procesados, en razón de las voces de auxilio de la ciudadanía que se hallaba en el lugar en donde fue ultimada la víctima (testigo de referencia) y de lo que ellos percibieron directamente (testigos directos), en torno a que los procesados mientras corrían se iban cambiando la ropa.[…][[27]](#footnote-27)*

*De conformidad con ese precedente, es claro que la premisa planteada por la defensora en cuanto a que el contenido de la prueba de referencia debe confirmarse con una prueba directa, no es cierto, ya que por el contrario éste puede corroborarse “por cualquier medio” en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema, incluso, mediante indicios.”*

8.8 En ese orden de ideas y en aplicación del principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del CPP, se advierte que no existen pruebas que desvirtúen las manifestaciones de la menor GRP, que fueron verificadas con pruebas directas e indirecta presentadas por la FGN en el juicio, entendidas bajo el concepto de “prueba de corroboración periférica” ya enunciado, sobre la existencia de la conducta de acceso carnal violento con menor de 14 años y sobre la responsabilidad del procesado José Arnulfo Pérez Arteaga como autor de esa conducta punible, como lo dedujo acertadamente la funcionaria de primer grado, situación que afectó a una niña de 12 años, quien por causa de su problema de discapacidad cognitiva al límite del trastorno mental se encontraba en situación de indefensión, lo que obliga a valorar su testimonio y lo que manifestó en las entrevistas que rindió acudiendo a los lineamientos fijados en la sentencia T- 554 del 10 de junio de 2003 de la Corte Constitucional, en la cual se dijo lo siguiente:

“*Las autoridades judiciales que intervengan en las etapas de investigación y juzgamiento de delitos sexuales cometidos contra menores deben abstenerse de actuar de manera discriminatoria contra las víctimas, estando en la obligación de tomar en consideración la situación de indefensión en la cual se encuentra cualquier niño que ha sido sujeto pasivo de esta clase de ilícitos.*

*En efecto, en la mayoría de estos casos, los responsables del abuso sexual son personas allegadas al menor, aún con vínculos de parentesco, lo cual dificulta enormemente la investigación del ilícito. Es usual asimismo que la víctima se encuentre bajo enormes presiones psicológicas y familiares al momento de rendir testimonio contra el agresor…”*

8.9 Con base en lo manifestado en precedencia, esta Corporación confirmará íntegramente la decisión adoptada por la juez 4º penal del circuito de esta ciudad, por considerar que en el caso *sub examen* se reunían los requisitos del artículo 381 del C. de P.P. para dictar una sentencia de condena en contra del procesado como acertadamente lo consideró la funcionaria de primera instancia.

8.10 CONSIDERACION ADICIONAL: En aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, esta Colegiatura no hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que este acápite de la sentencia no fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de enero de 2012, del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, contra José Arnulfo Pérez Arteaga por la conducta punible de acceso carnal violento en modalidad agravada, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

**Secretaria**

1. Folio 1 al 11. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sesión del juicio oral del 9 de noviembre de 2011 . Video 4 A partir de 00.02.53 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sesión del juicio oral del 9 de noviembre de 2011. Video 6. A partir de H.00.00 10. Parcialmente inaudible entre H.00.02.15 y .H. 00.05.10. Se interrumpe grabación nuevamente H.00.15.08 hasta H.00.15.38. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sesión del juicio oral del 9 de noviembre de 2011. Video 7- A partir de H. 00.02.26 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 34 a 36 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sesión del juicio oral del 9 de noviembre de 2011. Video 8. A partir de H.00 .02.01 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 38 a 44 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sesión del juicio oral del 9 de noviembre de 2011. Video 8. A partir de H. 00.27 .21. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 45 a 46 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sesión del juicio oral del 9 de noviembre de 211. Video 9 A partir de H.00.00.31 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 50 a 54 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sesión del juicio oral del 9 de noviembre de 2011. Video 8 A partir de H.00.40.00 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sesión del juicio oral del 9 de noviembre de 2011. Video 9 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 56 a 59 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sesión del juicio oral del 10 de noviembre de 2011. A partir de H.00. 02.04 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 60 a 61 [↑](#footnote-ref-16)
17. Sesión del juicio oral del 15 de diciembre de 2011. A partir de H.00. 02.30 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 65 a 66 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 76 fte y vto. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 67 y 68 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 30 y 31 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 40 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 65 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 45 a 46 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folios 60 a 61 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 65 a 66 [↑](#footnote-ref-26)
27. C.S.J, casación penal del 04-06-13, radicado 40893. [↑](#footnote-ref-27)